

UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS

Al firmar el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera necesario declarar lo siguiente:

- “1. La Unión Soviética parte de que el efecto del Artículo 1 del Tratado se extiende, como se determina por el Artículo 5 del Tratado, a todo artefacto explosivo nuclear y que en consecuencia, la realización de explosiones con fines pacíficos por uno u otro participante del Tratado, sería una violación a sus obligaciones previstas por el Artículo I y sería incompatible con su estatuto de desnuclearización. La resolución del problema de las explosiones nucleares con fines pacíficos para los Estados Partes del Tratado puede ser encontrada en concordancia con las disposiciones del Artículo V del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares y en el marco de los procedimientos internacionales de la Agencia Internacional de Energía Atómica.
- “2. Al firmar el Protocolo II, la Unión Soviética parte de que actualmente la zona de aplicación del Tratado es la suma de los territorios para los cuales él esté en vigor, según prevé el párrafo 1 del Artículo 4 del Tratado. La firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II no significa de ningún modo reconocimiento de la posibilidad de la extensión del efecto del Tratado, como prevé el párrafo 2 del Artículo 4, más allá de los territorios de los Estados Partes, incluyendo el espacio aéreo y el mar territorial establecidos de acuerdo con el Derecho Internacional.
- “3. En cuanto a la referencia del Artículo 3 del Tratado a “sus propias legislaciones” en relación con el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual ejerzan soberanía los Estados Partes del Tratado, la firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II no significa reconocimiento de sus pretensiones a ejercer soberanía que contradigan las normas del Derecho Internacional.
- “4. La Unión Soviética toma nota de la interpretación del Tratado dada en el Acta Final de la Comisión Preparatoria para la desnuclearización de la América Latina respecto a que el tránsito de armas nucleares por las Partes del Tratado queda bajo las prohibiciones previstas por el Artículo 1 del Tratado.
- “5. En el Acta Final de la Comisión Preparatoria para la desnuclearización de la América Latina se interpreta el Tratado en el sentido de que el otorgamiento de autorización de tránsito de armas nucleares según la solicitud de los Estados que no son Partes del Tratado, es de competencia de cada uno de los Estados Partes del Tratado. En relación con esto la Unión Soviética reafirma su posición según la cual la autorización del tránsito de armas nucleares en cualquier forma sería contraria a los fines del Tratado según el cual, como se señala especialmente en el preámbulo, la América Latina debe ser completamente libre de armas nucleares, y sería incompatible con el estatuto de desnuclearización de los Estados Partes del Tratado y con sus obligaciones determinadas por el Artículo 1 del Tratado.
- “6. Cualesquiera acciones realizadas por Estado o Estados Partes del Tratado de Tlatelolco, que sean incompatibles con su estatuto de desnuclearización, así como la perpetración por uno o varios Estados Partes del Tratado de un acto de agresión con el apoyo de un Estado poseedor de armas nucleares o junto tal Estado, serán consideradas por la Unión Soviética incompatibles con las obligaciones correspondientes de estos Países según el Tratado. En casos similares la Unión Soviética se reserva el derecho de revisar sus obligaciones según el Protocolo Adicional II. La Unión Soviética se reserva también el derecho de revisar su actitud hacia el Protocolo Adicional II en caso de algunas acciones de parte de otros Estados poseedores de armas nucleares incompatibles con sus obligaciones según el Protocolo mencionado.
- “7. El Gobierno soviético declara que las disposiciones de los Artículos del Protocolo Adicional II son aplicables al texto del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina en la redacción del Tratado formulada hasta el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno de la URSS, tomando en consideración la posición de la Unión Soviética expuesta en la presente Declaración. Con relación a esto no tendrá validez para la Unión Soviética ninguna enmienda a este Tratado que entre en vigor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 6 del Tratado, sin el consentimiento claro y expreso de parte de la URSS.”

18 de mayo de 1978.

**El Presidium del Soviet Supremo de la
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Declara que:**

Ha ratificado el acta que se expone a continuación del Protocolo complementario al Tratado de Prohibición de Armas Nucleares en Latinoamérica (Tratado de Tlatelolco), firmado a nombre de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Moscú el 18 de mayo de 1978, con una declaración hecha por el Gobierno de la URSS al firmar este Protocolo, así como la siguiente declaración:

“La Unión Soviética parte de que las obligaciones aceptadas por ella de acuerdo con el Protocolo II del Tratado de Tlatelolco, se extiende asimismo a los territorios para los cuales se aplica el status de zona desnuclearizada de acuerdo con el Protocolo I complementario al Tratado.

“Además la Unión Soviética reafirma su posición con respecto al otorgamiento de independencia a los países y pueblos colonizados, de acuerdo con la Declaración de la ONU concerniente a este problema (Resolución de la Asamblea General 1514/XV del 14 de diciembre de 1960).”

8 de enero de 1979.

**Interpretación que la Unión Soviética
hace a la Ratificación por parte de los
Estados Unidos de América al
Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco**

“Por la presente, se confirma la posición expuesta en las declaraciones hechas por la Unión Soviética durante la firma y la ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

La parte soviética considera necesario de nuevo subrayar que el transporte de las armas nucleares está comprendido en las obligaciones del Artículo I del Tratado y por lo tanto permitir el transporte de las armas nucleares en cualquiera forma a través de la Zona de aplicación del Tratado contravendría los objetivos del Tratado según el cual, como se dice en su preámbulo, América Latina debe estar completamente libre de armas nucleares y sería incompatible con el status desnuclearizado de los países firmantes del Tratado o con sus obligaciones determinadas por el Artículo I del Tratado”.

Moscú, 2 de abril de 1982.